

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021 el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual al momento de su radicación fue remitido a la apoderada de la parte demandada. El término de traslado del recurso de reposición se encuentra vencido y en silencio. Así mismo se informa que el día 11 de Octubre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, allega constancia de radicación de medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-404456.
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado demandante señaló que al momento de liquidarse las costas no se tuvo en cuenta la caución judicial presentada inicialmente y cuyo valor asciende a la suma de \$512.793,00, advirtiendo que por disposición del despacho tuvo que presentarse una nueva caución la cual tuvo un valor equivalente a \$652.931,00, debido al aumento del valor asegurado.

Indicó además que no se incluyó en la liquidación de costas la suma de \$38.000,00 correspondiente al valor pagado por el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-404456, para lo cual allega el recibo No. 77509684.

También refirió que no se incluyeron los gastos de notificación del auto admisorio a la demandada por la suma de \$8.700,00.

Por último, informó que el valor de las agencias en derecho, las cuales fueron fijadas por el despacho en la suma de \$1.817.052,00, corresponden al 0.9% del valor que se demandaba en el momento de presentar la demanda, ya que en ella se señaló que la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento ascendía a la suma de \$85.423.716,00 y la competencia se fijó en la suma de \$194.400.000,00; por ello aduce que teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las

agencias en derecho debieron ser fijadas entre el 5% y el 15% de la anterior suma por tratarse de un proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES.

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, nos indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Interpuesto el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria de la providencia que aprobó de la liquidación de costas, el despacho repondrá parcialmente el auto y se modificará la liquidación de costas, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Frente a las cauciones aportadas, mediante escrito presentado el día 06 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora allegó la póliza judicial No. B100038145 expedida el día 31 de marzo de 2021 por la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, por un valor de \$512.793,00 y junto con ella se allegó una certificación expedida por dicha compañía de seguros el día 05 de abril de 2021, en la que se certificaba que dicha póliza había sido pagada en su totalidad por la actora.

Como lo señala el recurrente, mediante providencia del 08 de abril de 2021 el despacho consideró que la anterior póliza no cumplía con el requerimiento hecho por el despacho, ya que no cubría el 20% de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron estimadas en la suma de \$194.400.000,00, siendo este el motivo por el cual se le solicitó a la parte actora que allegara nueva caución o que adicionara la presentada.

Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó el Anexo 1 a la póliza judicial No. B100038145 el cual fue expedido el día 09 de abril de 2021 por la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, por un valor de \$652.931,00 y junto con ella se allegó una certificación expedida por dicha compañía de seguros el día 09 de abril de 2021, en la que se certificaba que dicha póliza había sido pagada en su totalidad por la actora, junto con el comprobante de recaudo emitido por REDEBAN.

Así las cosas, queda claro que por concepto de la póliza judicial No. B100038145 y el anexo 1 expedido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, la parte actora pagó un total equivalente a \$1.165.724,00.

Frente al segundo punto de inconformidad, se observa que el día 11 de octubre de 2021, es decir, el día que se elaboró la liquidación de costas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga remitió la constancia de radicación de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-404456, observándose como señala el recurrente que por dicho trámite se pagó la suma de \$38.000,00, como consta en el recibo de pago No. 77509684.

En cuanto al gasto realizado por la actora para la notificación el auto admisorio a la parte demandada, una vez revisado el expediente en su integridad no se observó que se hubiese acreditado dicho pago, razón por lo cual no se tendrá en cuenta al momento de modificar la liquidación de costas.

Respecto del último punto de inconformidad, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10554 del 05 de agosto de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, señalando en el artículo segundo de su parte resolutive que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

De igual forma el señalado acuerdo en su artículo tercero, indica que: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la **determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

Por otro lado, el artículo quinto del acuerdo, al establecer las tarifas de las agencias en derecho en procesos declarativos indicó que cuando los procesos se tramiten en única instancia, si en la demanda se formulan pretensiones de contenido pecuniario, las agencias se fijarán entre el 5% y el 15% de lo pedido. Pero en aquellos casos en que carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se fijarán entre 1 y 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez precisado lo anterior, debe indicarse que nos encontramos dentro de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, en el que si bien las pretensiones no son de índole pecuniario, lo cierto es que es para efectos de determinar la competencia se hizo necesario tener en cuenta la cuantía, pues así lo señala el artículo 26 del Código General del Proceso, la cual se estimó en la suma de \$194.400.000,00.

De igual forma, debe recordarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del estatuto procesal, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, como lo es el presente asunto.

Así las cosas, para fijar las agencias en derecho debía tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo que se tramita en única instancia, en el que la cuantía se requirió para la fijación de la competencia, razón por la cual las agencias en derecho debían fijarse entre el 5% y el 15% de dicha cuantía.

Téngase en cuenta además que la duración del proceso ha sido mínima (demanda presentada el 18/03/2021. Admitida el 24/03/2021. Sentencia del 8/07/2021) y que no se oyó a la parte demandada al no haber cumplido la exigencia prevista en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Es por ello que se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante una suma equivalente al 5% de la cuantía determinada en la demanda, es decir, NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.720.000,00).

Por lo anteriormente expuesto se repondrá parcialmente el auto de fecha 11 de octubre de 2021 y como consecuencia de ello se modificará la liquidación de costas, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, se advierte que no se concederá el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, pues el artículo 321 del Código General del Proceso es claro al señalar que el mismo es procedente en contra de las providencias que se profieran en primera instancia y este proceso se tramita en única instancia.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por secretaría el día 11 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

CONCEPTO	VALOR
Caución judicial	\$1.165.724,00
Registro medida cautelar	\$38.000,00
Agencias en derecho	\$9.720.000,00
Total liquidación de costas	\$10.923.724,00

TERCERO: APROBAR la anterior modificación a liquidación de costas en contra de la señora KAREN LISETH BUITRAGO ALZATE y a favor de la señora SUSANA MARGARITA

CUADROS por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.923.724,00)**.

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el día 11 de Octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2976f9955d3b98da65422ef318ba60cf8d771ba221574df9d96502c505b80c

Documento generado en 25/10/2021 07:01:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**